



**T**IENE la Religion de la Santissima Trinidad Redencion de Cautivos, vnas Constituciones generales, *Præuniverso Ordine*, confirmadas por el Sumo Pontifice, en forma especifica, por vn Breve que expidiò su Santidad, que comienza *Alexander Papa VII. ad perpetuam rei memoriam. & si pro cunctorum Christi fidelium, &c.* y acaba, *Sub annulo Piscatoris*, insertas en dicho Breve dichas Constituciones, *de verbo ad verbum*; y entre ellas ay vna en el cap. 32. que trata *De Capitulis celebrandis, & de electionibus Patris Provincialis, & aliorum in eis faciendis*, que està pag. 198. §. 4. del tenor siguiente. *Vocem in dicto capitulo habent, ad omnia quæ in eo fuerint agenda, omnes graduati, videlicet, Magistri, Presentati, & Prædicatores Generales, iuxta vnus cuiusque Provin. & numerum in his Constitutionibus prescriptum, insuper ex non graduatiss illi, qui in aliquo Conventu, quantumvis minimo, sunt Ministri; ac ædem, qui in illo triennio antecedenti existerent Diffinitores; licet, eam Ministrorum, quàm Diffinitorum Officia in Capitulo faci endo terminentur: Nec ultra predictos possit aliquis Ordinis superior (quisquis ille sit) vocalem, aut vocales alios constituere, aut creare, nec creati debeant admitti, aut pro vocalibus haberi.*

Primera Constitució.

En la qual Constitucion es visto, que se trata solamente de la voz activa en Capitulo Provincial, allí por aquellas palabras *Ad omnia quæ in eo fuerint agenda*, como porque los Ministros, ni los Diffinitores, no siendo graduados, es cierto que no tienen mas voz que la activa, que por dicha Constitucion se les concede.

Segunda Constitució.

En el cap. 36. que trata *De qualitatibus eligendorum*, ay otra Constitucion que està pag. 232. §. 7. del tenor siguiente: *Vocem passivam ad officium Ministrum Provincialis eos tantum habere decernimus in qualibet Provincia, qui in ea sint graduati, hoc est, Magistri, Presentati, aut Prædicatores Generales, &c.* y al fin de dicho §. se pone clausula irritante. *Ut qualibet ex predictis Constitutionibus deficiente irrita, & inanis debeat vna, & altera electio reputari.*

Tercera Constitució.

En el tratado primero de la Constituciones estravagantes, cap. 3. cuyo titulo es *De Magistris in Sacra Theologia*, §. 17. pag. 412. ay otra Constitucion del tenor siguiente: *Denique Constitutionibus sanctæ memoriæ Clementis VIII. in herentes, declaramus quod illi, qui Provinciales vel Diffinitores Generales extiterunt, intuitu predictorum officiorum, nulla præminentia, maxime quoad chorum, refectarium, & victum debent gaudere; remaneantque in loco, & sessione suæ antiquitatis, & gratiæ: & si illum renuncianturque vocem in Capitulo Provinciali, non habebunt.*

Estas dichas Constituciones generales, se hizieron por vn Capitulo General, que para esse efecto mandò juntar en Roma la Santidad de Inocencio X. y hechas, examinadas, y corregidas por la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales, las confirmò su Sãtidad Alexandro VII. en la forma referida el año de 1658.

Despues de lo qual, y de estar dichas Constituciones intimadas, y observadas en las Provincias, se juntò otro Capitulo General en Roma, el año de 1665. y en él se tratò de reformarlas, y modificarlas, y de hecho se reformaron, y modificaron, quitando en vnas, y añadiendo en otras, conformaron a los capitulares pareció convenir: y estas modificaciones, y

A re-



reformasiones, las aprobò, y confirmò la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos señores Cardenales, dia 10. de Setiembre de 1665. años.

*Modificaci<sup>o</sup>  
de la prime-  
ra Constitucio-  
n.*

Y entre otras se reformò, y modificò la Constitucion primera atrás citada, en la forma siguiente: *Vocem in dicto Capitulo habebunt ad omnia que in eo fuerint agenda Patres qui Provinciales fuerunt, omnesque gradui, &c.* En virtud de la qual modificacion se les concede à los que han sido Provinciales voz activa en el Capitulo Provincial, que es de la que habla dicha Constitucion, como ya queda notado, y advertido en su lugar.

Pero la segunda Constitucion, en que se trata de la voz passiva para el oficio de Provincial, y se establece, y determina, que la tengan solamente los que son graduados; esto es, los Maestros, los Presentados, y los Predicadores Generales, no se llegó a ella, ni se reformò, ni se le añadió cosa alguna en pro, ni en favor de los Padres que han sido Provinciales, ni en todo el resto de las Constituciones ay palabra, por la qual se les conceda la voz passiva para el oficio de Provincial precisamente por aver sido Provinciales.

*Modificaci<sup>o</sup>  
de la tercera  
Constitucio<sup>n</sup>.*

La tercera Constitucion, que habla claramente de los tales Padres de Provincia declarando, que los que huvieren renunciado su grado, no tengan voz en Capitulo Provincial: *Et si illum renunciaverint, vocem in Capitulo Provinciali non habebunt,* se reformò, y modificò a favor de los dichos Padres de Provincia, en la forma siguiente: *Quod alia autem, que communis vite observantia non adversantur; ipsi praesentibus gaudeant Patres qui Provinciales fuerunt, que secunda in hac Constitutione competunt ipsis, intuitu praedictorum officiorum, nempe vox activa, & transacto sexennio passiva in Capitulo Provinciali; sessio supra Magistros, & alia que Magistris, ceterisque graduatibus conceduntur.*

Y se ha de advertir, que aunque dichas modificaciones fueron aprobadas por la Sagrada Congregacion de los señores Cardenales, no las confirmò el Papa, ni se expidió Breve Pontificio a favor suyo, siendo muchas dellas, y en particular las dos referidas contrarias, y opuestas à las Constituciones, que su Santidad avia confirmado en forma de Breve (como queda dicho) ò por falta de curia en los capitulares, ò por escusar la costa, que seria sin duda considerable.

*Duda a que  
se tiene de  
responder.*

Supuesto, pues, todo lo referido, en que no ay duda, se ofrece el ponerla en si los Padres que han sido Provinciales, aviendo renunciado sus grados en los Capítulos en que salieron electos, puedan, ò deban tener voz activa, y passiva en los Capítulos Provinciales, allí para elegir, como para ser segunda vez electos para el oficio de Provincial; y las razones de dudar son las siguientes.

La primera, porque aunque el Capitulo General tiene facultad para añadir à las Constituciones, lo que pareciere convenir para mejor gobierno, y mayor observancia de la Religion; no la puede tener, ni la tiene para contravenir à los Breves Apostolicos, ni à los estatutos insertos en ellos, y roborados con firmeza Apostolica, como lo están dichas Constituciones, y todas las demás que en dicho Breve se contienen; de las quales dize el Pontifice las palabras siguientes: *Præ insertas Constitutiones Apostolica auctoritate tenore praesentium confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolica firmitatis robur adhibemus, ac omnes, & singulos iuris, & facti defectus, si qui quomodo libet intromoverint, in eisdem supplemus, decernentes praesentes Literas, ac Constitutiones praesentes esse*

*sem-*

*semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, ac ab eis ad quos spectat, & pro tempore quomodocumque spectabit, in omnibus, & per omnia inviolabiliter, & in concussis observari, &c. y poco despues, ac irritum, & inane, si secus super his à quocumque, quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Ita pag. 489.*

En las quales se conoce, que dichas Constituciones estàn insertas en dicho Breve Apostolico, y que todas, y qualquiera dellas tienen la misma fuerça, y firmeza que tiene el mismo Breve. De que se sigue primeramente, que no pudo el segundo Capitulo General contravenir à dichas Constituciones, dando voz activa a otros, fuera de los contenidos en la primera Constitucion, en que solo se concede à los graduados, y à los Ministros actuales, y à los Definidores, aunque no sean graduados: conque no siendo los Padres de Provincia Ministros, ni Definidores, ni graduados, porque renunciaron sus grados; no pueden ser constituidos, ni creados por vocales en Capitulo Provincial: *Nec creati debent admitti, aut pro vocalibus haberi.*

Siguiese lo segundo, que mucho menos pueden tener voz passiva para el oficio de Provincial, no siendo graduados ( como es cierto, que no lo son los que dexaron, y renunciaron sus grados) porque la segunda Constitucion arriba citada, determina, y decreta absolutamente, que la voz passiva para el oficio de Provincial, la tengan solamente los graduados; esto es, los Maestros, los Presentados, y los Predicadores Generales: *Eas tantum habere decernimus, &c.* Y dicha Constitucion no se reformò, ni modificò, y se quedò con toda su fuerça, y vigor excluyendo de voz passiva, para el oficio de Provincial, a todos aquellos que no son graduados; conque queda menos razon de dudar, independiènte de la firmeza Apostolica, que queda ponderada.

Ni vale en contra desto la reformation, y modificacion de la tercera Constitucion arriba citada; porque caso negado, que en ella no se contraviniese clara, y expressamente à lo que en dichas Constituciones se declara, y establece, y que no militasse contra ella el Breve de su Santidad y lo dicho cerca de la primera Constitucion se hallara tanta confusion en sus palabras, que en nada, parece quedar favorecidos los Padres de Provincia, que renunciaron sus grados, en orden à la voz passiva para el oficio de Provincial.

Lo primero, porque no se dize clara, y abiertamente, que tengan la voz passiva para el oficio de Provincial; y solo se dize, que tengan voz activa, y passiva en Capitulo Provincial: en el qual se hizen otras muchas elecciones de mas de la del Provincial, como son la del Padre Visitador, y las de quatro Definidores, que se eligen cada vno de por sí, y la de compañero de Provincial, que lleva el voto de la Provincia a el Capitulo General; y la de Asistente, ó Conjuer, para en caso que el Reverendissimo Padre General venga a visitar la Provincia. Y pudiendose entender para estas elecciones la voz passiva, que se les conced: en dicha modificacion, se compone bien la antinomia con la segunda Constitucion arriba referida, en que se establece, y determina claramente, que solos los graduados tengan voz passiva para el oficio de Provincial. La qual Constitucion (como queda dicho) no se reformò, ni se modificò; y quedandose intacta, y en su vigor, y fuerça, è inserta en vn Breve Apostolic, es preciso q prevalezca, lo que clara, y expressamente se manda en ella, à lo que en dicha modificacion se dize confusa, y obscuramente.

Lo



Lo segundo, porque la tal modificacion sup. re. vna cosa que no es, ni está en las Constituciones; esto es, que à los Padres de Provincia les compete voz activa, y passiva en Capitulo Provincial: *Intuitu predictorum officiorum*. Lo qual es totalmente falso, y supuesto, ni se hallará en todas las Constituciones, desde el principio dellas hasta el fin, y palabra alguna por la qual les compete voz activa, y passiva por razon de aver sido Provinciales! Conque la dicha modificacion, antes les es contraria, que favorable; pues dize, que gozen de aquellas preeminencias, que por las Constituciones les competen: *Intuitu predictorum officiorum*; y siendo estas ningunas, es lo mismo que dezir, que no tengan preeminencias algunas.

Lo tercero, por que aviendose hecho la dicha modificacion à favor de los Padres de Provincia (de los quales algunos avian renunciado sus grados) y mandado borrar todo el §. 7. en que se dezia; que los que huviesen renunciado sus grados, no tuviesen voz en el Capitulo Provincial; debieran los capitulares declararse mas, y dezir que tuviesen voz activa, y passiva los dichos Padres de Provincia: *Quamvis graduati non existant, vel quamvis gradus suos renunciaverint*; y de no averlo dicho, con esta claridad, se colige lo dudosa, y obscura que salio dicha modificacion, y que se puede, y debe entender, que habla de los Padres de Provincia, que no renunciaron sus grados; en virtud de los quales les tocaba y pertenecia la voz activa, y passiva en Capitulo Provincial, antes, y despues de aver sido Provinciales.

Segunda razon de dudar.

La segunda razon de dudar pade de la nulidad notoria, que se contienen dichas modificaciones, sin que estafe pueda reñanar con la confirmacion, ó aprobacion de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales; para lo qual, y para examinar este punto, se pone aqui à la letra el Decreto conque las confirmaron, que es del tenor siguiente: *Sacra Congregatio Eminentissimum S. R. E. Cardinalium negotijs. & consultationibus Episcoporum, & Regularium preposita, visis, & mature consideratis moderationibus, additionibus, seu reformationibus Constitutionum Generalium Ordinis Sanctissime Trinitatis Redemptionis Captivorum, impressurum Neapoli, & Matriti, factis in Capitulo Generali eiusdem Ordinis, nuper de presenti anno in hac A'ni Vrbe celebrato, referentibus Eminentissimis Brancacio, Francioto, & Ottobono, ab eadem Sacra Congregatione ad id specialiter deputatis; censuit easdem moderationes, additiones, & reformationes, in ante scriptam formam, ac tenorem, ab ipsa Sacra Congregatione correctas, & emendatas, approbandas, & confirmandas esse, prout harum vigore approbat, & confirmat, & iuxta illas in posterum intelligi. & inviolabiliter observari dictas Generales Constituciones, hasque non, nisi cum eisdem moderationibus, additionibus, seu reformationibus imprimi m'ndat ac precipi Roma, 10. Septembris 1667. Martinus Cardinalis Ginettus. ✕ Loco seqilli.*

Y como se reconoce del tal Decreto, no consta, ni por él parece, que expusieron los Oradores, como debian exponer, à la Sagrada Congregacion, que las Constituciones Generales que se avian reformado, añadido, y moderado, estavan confirmadas en forma especifica por el Papa, é insertas en vn Breve Apostolico de su Santidad Alexandro Septimo (que aun vivia en aquel tiempo) y solo expusieron, que estavan impresas en Napoles, y en Madrid. Y por esta parte padece dicho Decreto notorio vicio de subrepcion; el qual no padeciera, si como en él se dize:

*Impressum in Roma: In aedibus Jo. a. adicera; Confessionarius in spectu  
Breve Substitutum in Christo Alexandri. Pape XXI.* Pues con esto se cono-  
ciera, que la Sagrada Congregacion no se le avia quitado, ni callado  
esta qualidad de tanta consideracion, y tan digna de exprimirse en la  
publica qual se le hizo por parte del Capitulo General.

De que resulta notoria nulidad en dicho Decreto, y de consiguiente  
en dichas modificaciones, ó reformaciones, y especialmente en las que  
son diametralmente opuestas, y contrarias á las Constituciones insertas en  
dichas Breves de Alexandro VII. como lo es esta, en que se ordena, que  
les compete voz activa, y passiva á los Padres de Provincia, que tenen  
ciaron sus grados, y que se engarresciento superior á los Maestros, dizen-  
do expresamente la Constitucion inserta en dicho Breve. *Remaneant  
que* (hablando los Padres de Provincia) *in dabo, & sessione (sue antiquita-  
tis) de gradus, & si illum renunciaruerint, vocem in Capitulo Provinciali non  
habebunt.* sup. En otras cosas no se halla en el libro de los Breves de este

Y es cosa indubitable, que si á la Sagrada Congregacion se huviera  
hecho entera relacion de dicho Breve, ó no huviera confirmado las ta-  
les adiciones, ó aprobandolas por buenas, las huviera remitido, *Ad  
notam, aut placitum substitutum*, como lo suele hazer en casos semejantes,  
y que en esto seria necesario sacar segundo Breve, en que se inserten in-  
sertas las dichas adiciones, ó reformaciones, cada vna en su lugar, y  
quitadas las que se mandaron borrar: que es lo que se ha estitado siem-  
pre que en los Breves, y Bulas Apostolicas se ha hallado algun rigor, ó  
dureza digna de moderacion; que para entenderlas, ó moderarlas, los  
mismos Pontifices, ó sus sucesores despachan segundo Breve, hazien-  
do mencion del primero, para que no se pueda ignorar, ó ser ignorado: por  
lo qual si vn Breve Apostolico no se puede derogar, sino es con otro  
Breve Apostolico.

De lo qual se hallaran innumerables exemplos; y el mas proprio, y  
ajustado a este proposito es, el que se contiene en la modificacion de  
nuestra Regla primitiva, que estando esta inserta en vn Breve Aposto-  
lico de Inocencio III. y aviendose observado, como en el se contenia  
por espacio de sesenta años se reconocieron despues algunas dificulta-  
des, que se debian allanar, y algunos rigores, que debian templarse: y  
hecha suplica sobre ello a su Santidad Clemente Quarto el año de 1167,  
cometió la modificacion de dicha regla a el Obispo de Paris, y á los Aba-  
des de San Victor, y Santa Genoveva, que hecha vista, y aprobada la  
confirmó su Santidad por vn Breve suyo, que comienza: *Clemens Epis-  
copus servus servorum Dei, &c.* su fecha á los diez de Diciembre de 1167,  
en el qual se volvió de nuevo a insertar la misma regla, quitadas algu-  
nas cosas, y añadidas otras, conforme se avia modificado; y es la que de  
presente se observa, y la que profesan guardar todos los Religiosos; de  
todo lo qual consta por el mismo libro de nuestras Constituciones, a  
pag. 174 que ad 38.

Y no es creible, que si á la Sagrada Congregacion se huviera he-  
cho entera, y verdadera relacion de las Constituciones, y su confirma-  
cion Apostolica, siendo, como son, todos, ó los mas señores Cardenales  
grandissimos Letrados, y muy versados en los negocios de la Curia; de-  
xassen de reparar en los gravissimos inconvenientes, que de dichas mo-  
dificaciones, y de su confirmacion se avian de seguir precisamente. El

número es, que si no se presente el quisiere imprimir de aquí y  
 dichas Constituciones, como se mandaron en dicho Decreto de la Sagrada  
 Congregación pontificia de emendas y adiciones, y reformaciones  
 que hizo el Capítulo General de cada una en el lugar, capítulo, y parágrafo  
 que le correspondiere, y en las mismas y breves, es, que las Constituciones  
 de villa de Madrid, y de los señores de la Real Audiencia, que tienen las don-  
 dadas, se observasen en dicho Breve. Porque si, después de impresas, se  
 ofreciesen algunas cosas con el original que está en el archivo de mis-  
 ma Congregación de Madrid, de conformidad que quedó en Roma en lo  
 de la villa de Madrid, no concordando sino con otro, se había de dar fe de lo  
 de lo original, y estar en cada una de las cosas, y en las cosas que en las  
 cosas de las cosas, en otro se dotando, y en la dicha de los contrarios: con que  
 se ha prescrito, y no dar crédito a el dicho Breve original, o no darlo a  
 los traslados que del se hiziesen en las Constituciones, que se im-  
 primiesen en el nombre de la Congregación, o de la Real Audiencia, ni de los  
 señores de la villa de Madrid, ni de los señores de la Real Audiencia, y motivo  
 para poner esta cuestión, si la Sagrada Congregación puede mandar  
 hacer, o mudar en el todo, o en parte, un Breve Apostólico, ya adien-  
 dolo, o quitando algunas cosas, y no confirmarlo que el Capítulo  
 General hizo, sin consentimiento expreso de la Santidad, que debia preceder,  
 para que no se entendiese que con propia autoridad lo hazian,  
 oponiendo al dicho Breve, y haziendo otro borrador de otras nuevas  
 Constituciones, para lo qual se debían considerar las muchas vezes que  
 en dichas adiciones se repiten las palabras: *De dicto, mutatis, addi-  
 tis*, quitando, y borrando parágrafos enteros, y añadiendo otros en  
 el lugar, y en el lugar de las cosas, y en el lugar de las cosas, y en el lugar de las cosas,

**Tercera razón de dudar.**

De que resulta otra tercera razón de dudar; esto es, si está que se ha  
 visto hecho plena, y entera relación a la Sagrada Congregación de  
 los Eminentísimos señores Cardenales, podían alterar, o mudar dichas  
 Constituciones, o confirmar las mudanzas, y alteraciones hechas por  
 el Capítulo General de Cera de lo qual se puede ver lo que dize Agustín  
 Barbosa en el tomo. *De Universis in Re Ecclesiastica lib. 1. tit. 1. cap. 1. de q. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*  
*privileg. Off. Cardinal. num. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.*  
 y a otros muchos que cita, y son las palabras: *Vnde per Collegium Cardi-  
 nalium, in possessione sancti, et in possessione, vel in modificatione Constitutiones Summo-  
 rum Pontificum, nec eis quidquam addi, vel de trahi potest, et tolli, nec et ali-*  
 A lo qual se puede añadir, lo que en propios, y individuales termi-  
 nos se dize en el mismo Breve por estas palabras: *Sic que in premissis per-  
 que fuerint, in indices ordinarios, et delegatos, etiam consuevit Balaz. Apostolice  
 et Auditores, ac etiam S. R. Ecclesie Cardinales, etiam de latere, et de quibus  
 et Apostolica Sede, Nuncios, alios, et quoslibet, quosvis auctoritate, et potestate,  
 legatione, et functione, indicari, et defini dehere, ac irritum, et inane, se-  
 fecit super his, a quoquam, quovis auctoritate scienter, vel ignoranter, contra-  
 genti, et tentari. Añte dize al fin de dicho Breve, que está en pag. 488. en  
 las quales palabras clara, y expresamente prohibe a los Eminentísimos  
 señores Cardenales, el alterar dichas Constituciones hechas en dicho  
 Breve, dando por nulo, y de ningún valor, qualquiera cosa que hagan  
 en contrario, con tal como venen en el mismo Breve, y en el lugar de las cosas, y en el lugar de las cosas, y en el lugar de las cosas,*

En nada de esto repararon los Padres Capitulares, quando se pusieron

a reformar, y moderar las dichas Constituciones, sin expresa licencia, ò comision de su Santidad, y quando pidieron à la Sagrada Congregacion aprobasse, y confirmasse las adiciones callando la qualidad de las Constituciones, y el estar confirmadas por el Pape, è insertas en vn Breve Apostolico, que precissamente se avia de borrar, mudar, y añadir para insertar en el dichas modificaciones; inconvenientes todos en que avia de reparar la Sagrada Congregacion, y reparados, es cierto no las aprobara. menos que remitiendolas *Ad unum vel placitum Santissimi:* para que mandasse despachar segundo Breve, como se estila hazer en semejantes casos, y se hizo con nuestra Regla modificada por segundo Breve Apostolico de Clemente Quarto, como queda dicho.

Y esta, entre otras, pudo ser la causa principal de no averse admitido dichas adiciones en nuestra Provincia de Castilla, ni executadose cosa alguna de las que en ellas se dispone (especialmente en el punto sobre que se duda) y los Padres de Provincia, que avian renunciado sus grados, se quedaron en el lugar que les tocava por su antigüedad de profesion, y sin voz activa, ni pasiva en el Capitulo Provincial; conque ya ninguno renuncia su grado, quando lo eligen por Ministro Provincial, como de antes solian hazerlo. Y si el Decreto de la Sagrada Congregacion no claudicara, por el vicio de la subrepcion, y lo demás que queda ponderado; es cierto que no lo huvieran desestimado, ni dexado de obedecerlo en vna Provincia donde ay tantos, tan graves, y doctísimos sugetos.

De lo qual resulta otro gravíssimo inconveniente, que es el quedar las Provincias, cada vna con diferentes Constituciones, que esse fue el motivo que tuvo la Santidad de Inocencio X. para mandar se juntasse Capitulo General en Roma, en que todas las Provincias se univocassen, y hiziesen Constituciones generales: *Pro universo Ordine.* Como se hizo, y executò en tiempo de Alexandro VII. que vistas, examinadas, corregidas, y aprobadas por la Sagrada Congregacion, las confirmò a peticion de la Religion en forma especifica, insertandolas en el Breve, que para ello expidió, como queda dicho, y parece por dichas Constituciones a pag. 37. vsq. ad pag. 491.

Y por quanto insta muy de proximo el Capitulo Provincial desta Provincia de Andaluzia, en que se tiene de hazer eleccion de Ministro Provincial, y se hallan en ella algunos Padres de Provincia, que renunciaron sus grados, y los dexaron, por hazer lugar a que otros entrassen en ellos: para que la eleccion que se huviere de hazer, no peque en la materia, ni sea causa, ó motivo para escrúpulos, ò pleytos; se suplica à los hombres, y personas doctas, que vicren este papel, digan su sentir en esta duda, que se les propone con toda claridad, y sinceridad.

